

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.874 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE JUNIO DE 1988.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Director Administrativo Subrogante, don Martín García Correa;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1874-01-880630 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 626.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar al [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales, según Informe de Sanción N° V 0425.
- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las personas y firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones e importaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

h A
Q

R.U.T.	Informe o Declaración	Firma	Multa N°	Monto US\$ sin efecto
[REDACTED]	3521-6	S. [REDACTED]	11998	16.036,-
[REDACTED]	1477-0	S. [REDACTED]	11991	15.760,-
[REDACTED]	997282	[REDACTED]	3-02264	11.990,-

- 3° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 15.323,16, correspondiente a las Declaraciones de Exportación N°s. 15722-4 y 15724-0, y dejar sin efecto la multa N° 09910 por US\$ 30.646.-.
- 4° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 6.878,02, correspondiente a la Declaración de Exportación N° 10913-6, y dejar sin efecto la multa N° 11712 por US\$ 13.756.-.
- 5° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] e [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 38.041,60, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 15815-6, 16347-8, 16483-0, 512-0, 654-2, 4313-8, 4314-6 y 4695-1.

1874-02-880630 - Acuñación de medallas de oro por años de servicio - Memorandum N° 126 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante informó que el Secretario General ha solicitado se reponga el stock de medallas de oro que se entregan a los funcionarios de la Institución que cumplen 25 y 30 años de servicio, que mantiene la Secretaría General. Dicha Unidad ha estimado que con la acuñación de 60 medallas de 25 años de servicio y 20 medallas conmemorativas de 30 años de servicio, tendría un stock suficiente para los próximos tres años.

El Comité Ejecutivo acordó la siguiente orden de acuñación de medallas de oro por años de servicio:

25 años

60 medallas de Ley 900 con un peso fino cada una de 32,895 gramos y un peso bruto de 36,550 grs.

30 años

20 unidades de Ley 900 con un peso fino cada una de 31,015 gramos y un peso bruto de 34,462 grs.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó facultar al Tesorero General para colocar en Casa de Moneda de Chile la orden de acuñación acordada.

La Gerencia Administrativa pagará los gastos que irroque esta acuñación.

1874-03-880630 - [REDACTED] - Contrato por servicio de pago de cupones Pagarés Dólar Preferencial y Financiamiento Complementario para la Adquisición de Viviendas Terminadas - Memorándum N° 127 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante se refirió al contrato suscrito con el [REDACTED] por el servicio de pago de cupones de Pagarés Dólar Preferencial y Financiamiento Complementario para la Adquisición de Viviendas Terminadas, informando que el último contrato firmado con dicho Banco vence el próximo 30 de junio de 1988, según prórroga autorizada mediante Acuerdo N° 1868-01-880518.

La citada entidad bancaria, mediante carta de fecha 15 de junio de 1988, ha manifestado su interés en continuar prestando el referido servicio, a un costo de U.F. 0,014 por cada cupón pagado y U.F. 100 por concepto de comisión fija mensual, ambos más IVA.

El nuevo contrato incluirá un sistema operativo para validar la información computacional que se entrega a dicho Banco, como también procedimientos de control para detectar eventuales falsificaciones y/o adulteraciones de pagarés, lo que implica la asignación de mayores recursos a este servicio por parte del [REDACTED].

Según estimaciones de la Dirección Administrativa, la cantidad de cupones a pagar será menor que la del período anterior, y debería disminuir aún más por efectos del canje de Pagarés Acuerdo N° 1506-14-830406.

Hizo presente el señor Martín García que se solicitó al [REDACTED] una rebaja en sus tarifas, solicitud que fue denegada mediante carta del pasado 23 de junio.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la suscripción de un nuevo Contrato con el [REDACTED] por el servicio de pago de cupones de Pagarés Dólar Preferencial y Sistema de Financiamiento Complementario para la Adquisición de Viviendas Terminadas, por un costo de U.F. 0,014 más IVA por cada cupón pagado y U.F. 100 más IVA, por concepto de comisión fija mensual.

El Contrato tendrá una duración de un año contado desde el 1° de julio de 1988 y se renovará por tiempo indefinido, si ninguna de las partes da aviso de término a la otra, con a lo menos 120 días de anticipación al vencimiento del plazo mencionado.

Sin perjuicio de lo anterior, renovado el Contrato, las partes quedan facultadas para ponerle término en cualquier tiempo, dando aviso por carta certificada con, a lo menos, 120 días de anticipación a la fecha en que desee ponerle fin.

- 2.- Facultar al Director Administrativo para que firme dicho Contrato, el que deberá contar con el V°B° previo de la Fiscalía del Banco Central de Chile.

Handwritten signature and initials in blue ink.

1874-04-880630 - Organigrama del Banco Central de Chile - Creación de Departamento y cargo que indica - Memorándum N° 128 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se crearía el Departamento Control Operaciones Conversión Deuda Externa y el cargo de Jefe del citado Departamento.

Sobre el particular, señaló que el aumento significativo de las operaciones de conversión de deuda externa al amparo de los Capítulos XVIII y XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, las que se están transformando en un mecanismo atractivo para reducir el nivel de endeudamiento externo del país, hace necesario introducir esta modificación a la estructura orgánica del Banco.

Por otra parte, en conformidad a lo establecido en el punto 3.b) del Artículo 11° bis del Decreto Ley 600, relativo a proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Comité de Inversiones Extranjeras para autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación del valor de tales exportaciones y de las indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas, deberá contar con un informe previo favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, que establecerá las modalidades específicas de operación del mismo, así como el régimen, formas y condiciones en que se concederá acceso al mercado de divisas para remesar al exterior capitales y utilidades.

Además de lo señalado precedentemente, de conformidad a la citada disposición, corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización del cumplimiento de las estipulaciones del contrato a que se refieren las materias aludidas.

La variada naturaleza de las inversiones, los recursos involucrados y la creciente complejidad y sofisticación de las operaciones, como asimismo la necesaria fiscalización y control de las diferentes inversiones autorizadas, justifican la creación de un Departamento que tenga a su cargo estas funciones.

El Comité de Evaluación de Cargos en Sesión N° 32 del 24 de junio de 1988, evaluó las funciones del referido Departamento, como también la descripción y requisitos del cargo respectivo, las que se acompañan al Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar las funciones, descripciones y requisitos propuestos, acordó lo siguiente:

- 1° Crear, a contar del 1° de julio de 1988, el Departamento Control Operaciones Conversión Deuda Externa y el cargo Jefe del Departamento Control Operaciones Conversión Deuda Externa, dependiente de la Gerencia de Financiamiento Externo, aprobando las funciones de la Unidad y la descripción del cargo que se adjuntan a la presente Acta y que forman parte integrante de la misma.

4
A
Q

- 2° Clasificar el cargo Jefe del Departamento Control Operaciones Conversión Deuda Externa, en Categoría 7, considerando la puntuación asignada por el Comité de Evaluación de Cargos.
- 3° Nombrar en el cargo de Jefe del Departamento Control Operaciones Conversión Deuda Externa, al señor RAIMUNDO MONGE ZEGERS, ascendiéndolo a la Categoría 7, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 301.923, a contar del 1° de julio de 1988.
- 4° Conformar la Unidad con una dotación inicial de seis personas, integrada por el Jefe del Departamento, 1 Analista Económico, 2 Contadores Auditores, 1 Administrativo Bancario y 1 Secretaria.
- 5° Facultar al Director Administrativo para modificar el Manual de Organización y Funciones y el Sistema de Evaluación de Cargos, incorporando funciones, descripción y requisitos correspondientes al Departamento y cargo creado.

1874-05-880630 - Modifica Capítulo III.A.4 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 119 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que las normas de reserva técnica, contenidas en el Capítulo III.A.4 del Compendio de Normas Financieras, establecen que dicha reserva puede constituirse en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta Institución o el Servicio de Tesorería, con plazos de vencimiento no superiores a 90 días.

La Ley N° 18.707, publicada en el Diario Oficial del pasado 19 de mayo, introdujo algunas modificaciones a la Ley General de Bancos, con el objeto de facilitar su aplicación. Entre ellas, en el Artículo 1° de la citada Ley se aclara la redacción del Artículo 80° bis de la Ley General de Bancos, en el sentido de permitir que, para los efectos de constituir la reserva técnica, se puedan utilizar documentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República a más de 90 días, cuando ellos tengan amortizaciones totales o parciales dentro de los 90 días siguientes.

En vista de lo anterior, la Dirección de Política Financiera estima conveniente que se aclare en la misma forma el N° 1 del Capítulo III.A.4 del Compendio de Normas Financieras. Para este efecto, se reemplazaría la frase "con plazos de vencimientos no superiores a 90 días", por la frase: "para cuyo vencimiento no falten más de 90 días", que es la misma expresión que se utilizó en el Acuerdo N° 1872-09-880615 mediante el cual se modificó recientemente el Capítulo III.J.1 del mismo Compendio, en relación a los requisitos de reserva técnica para las empresas emisoras de tarjetas de crédito.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar en el N° 1 del Capítulo III.A.4 "Normas de Reserva Técnica (Art. 80° bis de la Ley General de Bancos)" del Compendio de Normas Financieras, la frase "con plazos de vencimientos no superiores a 90 días." por la frase "para cuyo vencimiento no falten más de 90 días.".

1874-06-880630 - - Acceso al mercado de divisas para remesar utilidades a inversionista extranjero - Memorandum N° 235 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dió cuenta de una petición de los señores [redacted] Abogados, en representación del inversionista extranjero, General Electric Company, en la que solicitan autorización de acceso al mercado bancario de divisas para efectuar la remesa del equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 12.128.627.-, suma que corresponde a dividendos recibidos de la empresa chilena [redacted].

Al respecto, informó que la empresa norteamericana General Electric Company es propietaria de 2.816.609 acciones de la empresa chilena [redacted] Fábrica de Materiales Eléctricos. De este total, 1.961.897 se encuentran registradas como inversión extranjera al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, en tanto que las 854.712 restantes, no se encuentran amparadas por régimen alguno.

Los dividendos de que se trata fueron repartidos con cargo a las citadas 854.712 acciones y corresponden al dividendo N° 74 de \$ 18.- por acción, acordado repartir por el Directorio de [redacted] en Sesión efectuada el 8 de abril de 1988, deducidos los impuestos correspondientes.

Hizo presente el señor Director de Operaciones que en oportunidades anteriores el Comité Ejecutivo ha otorgado solicitudes de la misma naturaleza, correspondientes a los Dividendos N°s 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

En consideración a que han sido proporcionados antecedentes contables y tributarios que acreditan que [redacted] ha obtenido y repartido utilidades y que la empresa se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Estudio de Abogados [redacted] acceso al mercado bancario de divisas para que procedan a remesar a su representada, General Electric Company, el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 12.128.627.-, suma correspondiente a dividendos generados por 854.712 acciones de la sociedad chilena [redacted] Fábrica de Materiales Eléctricos, de que es propietaria.

La suma indicada es imputada al dividendo N° 74, de \$ 18.- por acción, acordado repartir por el Directorio de la empresa chilena en Sesión de fecha 8 de abril del presente año, una vez deducidos los impuestos respectivos.

Para perfeccionar la operación, deberán presentar, dentro de un plazo de 60 días, la correspondiente Solicitud de Giro bajo el Código 25.26.03 "Otras transacciones del Sector Privado" ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile.

Se deja expresa constancia que la presente autorización no significa reconocer derecho o precedente alguno que pudiera invocarse para situaciones de naturaleza similar.

1874-07-880630 - Acceso bancos y sociedades financieras en liquidación al Anexo N° 5 del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 236 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha comunicado a los Liquidadores Delegados de los bancos y sociedades financieras en liquidación, que no existe inconveniente para que dichas instituciones reciban de sus deudores hipotecarios elegibles, los mandatos para la realización de las operaciones a que alude el N° 4 del Anexo N° 5 del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, acudan al Banco Central de Chile para obtener los cupos necesarios, adquieran y liquiden los títulos de deuda externa y apliquen los beneficios netos que resulten a las deudas que correspondan.

Sin el ánimo de desconocer las atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en lo que respecta a las operaciones que pueden legalmente realizar las instituciones financieras en liquidación, la Dirección de Operaciones estimó pertinente consultar a la Fiscalía del Banco, dado que el Acuerdo N° 1851-03-880304 no hace una referencia expresa a tales instituciones.

Por Memorandum N° 51288, Fiscalía informa que, en principio, el Acuerdo N° 1851-03-880304 comprende a las instituciones financieras en liquidación pues no las excluye ni expresa ni tácitamente. Sin embargo, Fiscalía considera que este es un problema que debe aclarar el Comité Ejecutivo y si éste interpreta que esas entidades están incluidas en el Anexo N° 5, para acogerse a él deberá aplicarse el mismo procedimiento vigente para los bancos y sociedades financieras en normal funcionamiento.

La Dirección de Operaciones está en antecedentes que los Liquidadores Delegados se encuentran implementando el sistema para operar el mecanismo de prepago que contempla el referido Acuerdo y que una vez determinado el número de deudores elegibles, se analizará la posibilidad de encomendar la adquisición de los títulos de deuda externa a una institución financiera en funcionamiento normal.

Se intercambiaron algunas opiniones sobre la materia, después de las cuales el Comité Ejecutivo acordó instruir al Director de Operaciones en orden a que el verdadero sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el Anexo N° 5 del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, ha incluido siempre a los deudores elegibles de las instituciones financieras en liquidación.

h
A
Q

1874-08-880630 - Banco de Santander S.A. de Crédito, de España - Modifica Acuerdo N° 1872-24-880615, mediante el cual se le autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 237 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1872-24-880615 se autorizó el cambio de acreedor de los créditos externos que se señalan en el N° 1 del mismo, para registrarlos a nombre del Banco de Santander S.A. de Crédito de España, en su calidad de inversionista, y a la vez, acoger a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la inversión que se efectúe en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con los recursos provenientes del pago y canje de los créditos.

La letra b) del número 3 del citado Acuerdo, señala que la inversión aludida deberá destinarse a suscribir y pagar alrededor de 8.798.283 acciones de la Serie A de la empresa receptora a ser emitidas al efecto por la misma, a un precio de \$ 466.- por acción. Por carta del 23 de junio de 1988, el inversionista manifiesta que en Junta de Accionistas del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebrada el 3 de mayo de 1988, quedó estipulado en el Acuerdo de la Junta que, pasado el plazo que vence el 27 de junio de 1988, el precio de suscripción de \$ 466.-, se incrementará en la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento entre el 28 de mayo de 1988 y la fecha de su suscripción y pago.

También señala la imposibilidad práctica de que el [REDACTED] [REDACTED] de Crédito pueda concretar todos los aspectos de la operativa del citado Capítulo XIX, incluyendo la conversión final a pesos de los documentos de canje del Banco Central de Chile, dentro del plazo que vence el 27 de junio de 1988.

Por lo anterior, hace presente la necesidad de modificar la letra b) del número 3 del referido Acuerdo, en el sentido de que la inversión se realice suscribiendo las acciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al precio de suscripción vigente a la fecha de materialización del aporte.

Al respecto, la Dirección de Operaciones no ve inconveniente en acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1872-24-880615 y la carta del inversionista de fecha 23 de junio de 1988, acordó modificar el referido Acuerdo, agregando al final de la primera oración del inciso primero de la letra b) del N° 3, lo siguiente:

" Si la suscripción se efectúa con posterioridad al 27 de junio de 1988, el precio de cada acción se incrementará en la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento entre el 28 de mayo de 1988 y la fecha de suscripción de la materialización del aporte."

Para acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, el inversionista deberá formalizar su conformidad ante la Dirección de Operaciones de este Banco Central, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriera dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

h
Q

1874-09-880630 - [REDACTED] - Inscripción de crédito externo al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorándum N° 238 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que la firma [REDACTED], por intermedio de The First National Bank of Boston, solicita autorización para registrar al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, un crédito externo asociado al Contrato de Inversión Extranjera suscrito al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por US\$ 225.000.000.-, que ha convenido con The First National Bank of Chicago, y que estará destinado a prepagar el crédito puente que se invirtió en comprar el 32% de la [REDACTED] y a suscribir el aumento de capital de la citada Compañía.

Las condiciones financieras generales de la operación, así como las especiales negociadas con el acreedor, son las que se contienen en el Formulario N° 1 que se acompaña al Proyecto de Acuerdo respectivo. Las primeras de aquéllas pueden considerarse normales en el mercado financiero internacional, en tanto que las segundas, además de ser de uso habitual, fueron previamente analizadas por la Fiscalía del Banco y sus observaciones acogidas por el solicitante.

Por lo anterior, y de conformidad a las instrucciones vigentes para la inscripción de créditos con condiciones especiales, se somete a consideración del Comité Ejecutivo la petición de que se trata.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento de la presentación efectuada por [REDACTED] a objeto que se les autorice registrar crédito externo, asociado al Contrato de Inversiones Extranjeras suscrito al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por US\$ 225.000.000.- que ha convenido con The First National Bank of Chicago y que estará destinado a prepagar crédito puente que se invirtió en comprar el 32% de la [REDACTED] y a suscribir el aumento de capital de la citada Compañía y acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que registre en conformidad a lo dispuesto en el Título I de la letra C del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el crédito cuyas condiciones generales y especiales se contienen en el Formulario N° 1 y su Anexo (hojas 1 a 6) que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de la misma.

1874-10-880630 - Modifica Capítulo XXI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 50 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales manifestó que la normativa del Capítulo XXI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales no permite a los bancos comerciales abrir cartas de crédito stand-by, sin previa autorización del Comité Ejecutivo de este Banco Central.

Agregó que dado que este sistema es habitualmente utilizado para garantizar el cumplimiento de contratos de exportación suscritos por exportadores chilenos, se hace necesario agilizar y simplificar los trámites que los exportadores deben efectuar para garantizar el cumplimiento de sus contratos de exportación, por lo que propone modificar el referido Capítulo en el sentido de autorizar a los bancos comerciales para abrir cartas de crédito stand-by, para garantizar el cumplimiento de contratos de exportación suscritos por exportadores chilenos.

El Comité Ejecutivo acogió la sugerencia del señor Díaz y acordó agregar al numeral 1.1 del Capítulo XXI "Boletas de Garantía en Moneda Extranjera" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el siguiente párrafo:

"En este último caso, los Bancos podrán también abrir Cartas de Crédito stand-by, para garantizar el cumplimiento de estos Contratos".

1874-11-880630 - Modifica Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 51 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que la Gerencia de Sistemas ha solicitado se modifique el dígito verificador correspondiente al código de egresos N° 25.14.1K, concepto 016, que se contiene en el Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, reemplazando el dígito K por O.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar en el Capítulo XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de cambios internacionales que se indican" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el Código de Egresos 25.14.1K, concepto 016, por 25.14.10, concepto 016, correspondiente a la glosa "Egresos por suscripción de Contratos de Protección de Tasas de Interés Flotante".

1874-12-880630 - Prorroga entrada en vigencia del Capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 52 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propuso postergar al 30 de julio de 1988, la entrada en vigencia de la norma que reglamentó el pago de primas e indemnizaciones de seguros, contenida en el Capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y aprobada por Acuerdo N° 1867-10-880511, la que empezaba a regir a contar del 30 de junio de 1988, en atención a que se han recibido algunas consideraciones y opiniones sobre la materia.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1867-10-880511, respecto del Capítulo V "Primas e Indemnizaciones de Seguros" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en el sentido de prorrogar la entrada en vigencia de esta norma, a contar del 30 de julio de 1988.

↑
↑
R

1874-13-880630 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1874-14-880630 - Modifica Capítulos IV y XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 53 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propuso introducir algunas modificaciones a las normas sobre cuotas de viaje que se contienen en los Capítulos IV y XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en atención a que se ha observado que se está desvirtuando el objetivo que ha tenido el Comité Ejecutivo de este Banco Central al asignar las cuotas de viaje.

Una de las modificaciones propuestas contempla restringir la cuota de viaje para menores de 12 años, estableciendo que para mayores de 2 años y hasta 12 años de edad, se podrá adquirir el 50% de la cuota y para menores de hasta 2 años de edad, un 10% de la misma. Por otra parte, se propone exigir la presentación de un pasaje internacional de ida y vuelta misma vía.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y acordó efectuar las siguientes modificaciones al código 25.23.28, concepto 011, de los Capítulos IV y XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de cambios internacionales que se indican" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1.- Reemplazar la letra b), por la siguiente:

"b) Podrán vender a cada persona natural residente en Chile por cada viaje que vayan a realizar fuera del territorio de la República, hasta el siguiente monto máximo:

- Mayores de 12 años de edad, de acuerdo a lo señalado en la letra a).
- Mayores de 2 años de edad y hasta 12 años de edad, un 50% de lo señalado en la letra a).
- Hasta 2 años de edad, un 10% de lo señalado en la letra a).

Handwritten initials and a checkmark.

2.- Intercalar en el párrafo primero de la letra c), a continuación de la expresión "Pasaje internacional", la siguiente frase: "de ida y vuelta misma vía".

3.- Reemplazar la letra e), por la siguiente:

"e) La venta de las divisas no podrá efectuarse con más de 20 días de anticipación a la fecha de iniciación del viaje indicada en el documento que lo acredite.

En el caso de viajes a países con los cuales exista Convenio de Crédito Recíproco, un 20% de las divisas correspondiente a la cuota, se entregará al momento de la compra y el saldo en Giro Nominativo intransferible, reembolsable a través de Convenio.

En el caso de pasajes por vía terrestre o por vía aérea a ciudades de países limítrofes ubicadas a menos de 500 Kms. de la frontera, del total de las divisas compradas se entregará un 20% en efectivo y el saldo en Orden de Pago intransferible o Giro Nominativo intransferible en la moneda del país de destino contra un banco del mismo país, al tipo de cambio informado por medio del formulario "Equivalencia de monedas extranjeras", que publica diariamente la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile.

En el caso que el adquirente de la cuota de viaje exhiba un documento distinto del pasaje internacional emitido por una empresa de transporte internacional autorizada, conforme al Capítulo X del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y/o que se indican en el Anexo N° 5 del Capítulo XI de este Compendio, del total de las divisas compradas se entregará un 10% en efectivo y el saldo en Orden(es) de Pago intransferible(s) o Giro Nominativo intransferible, en la moneda del país de destino final contra bancos del mismo país, al tipo de cambio señalado en el inciso anterior."

4.- Intercalar en el párrafo segundo de la letra f), a continuación de la expresión "anulación de la orden de pago", la siguiente frase: "o giro nominativo".

1874-15-880630 - Autoriza a instituciones Financieras para refinanciar, con cargo a la Línea del PRF, créditos que concedan a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - Memorandum N° 672 de la Dirección Secretaría Ejecutiva de la Unidad Técnica.

El señor Enrique Tassara informó que la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), a través de su Secretaría Ejecutiva, ha estado evaluando la solicitud de financiamiento para activo fijo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] empresa elegible para el PRF.

El proyecto de inversión consiste en la explotación de la Planta para la fabricación de cartón compacto (cartulina) produciendo tanto el cartón como el estuche. Actualmente, parte de la maquinaria requerida para

Q

la fabricación de estuches es utilizada en la elaboración del cartón corrugado. El proyecto permitirá aumentar la capacidad de producción de papel en un 10% a 15%, es decir 200 a 300 toneladas al mes, con el objeto de producir 2.400 toneladas durante 1989, 3.000 toneladas en 1990 y 3.600 toneladas durante 1991, 1992 y 1993.

La demanda del cartón compacto está compuesta en un alto porcentaje por las mismas empresas usuarias de las cajas de cartón corrugado.

Es importante destacar que una de las principales razones que consideró [redacted] para diversificar su línea de productos es la de minimizar los efectos negativos que tendrá para la empresa, la reciente licitación de [redacted] que cuenta con una Planta capaz de procesar 2.500 toneladas de papel al mes.

El proyecto de inversión que será financiado con recursos provenientes de la Línea del PRF, asciende a U.F. 60.500 y fue aprobado por el [redacted] y recomendado favorablemente por la Secretaría Ejecutiva del PRF.

El Banco Mundial acogió favorablemente el proyecto de inversión de [redacted] y ha resuelto refinanciar un subpréstamo de hasta U.F. 60.500.

Consecuentemente, el Consejo de Directores de la Unidad Técnica del PRF ha considerado el caso de [redacted] y ha resuelto recomendar al Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile el refinanciamiento, con cargo a la Línea del PRF, de los créditos que las instituciones financieras concedan para financiar el proyecto de inversión de esta empresa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central de Chile, conforme al modelo de contrato aprobado por Acuerdo N° 1707-01-860204 de este Comité Ejecutivo, para que, con cargo a la línea de crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este Banco Central el refinanciamiento de los créditos que concedan a [redacted] hasta por el equivalente de U.F. 60.500, destinados a financiar el proyecto de la señalada empresa.
- 2.- Facultar a la Dirección de Operaciones para que, según las pautas que le indique la Secretaría Ejecutiva del PRF, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien el proyecto de inversión de [redacted]

1874-16-880630 - Autorización a instituciones financieras para refinanciar, con cargo a la Línea del PRF, créditos que concedan a [redacted]
[redacted] - Memorandum N° 673 del Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica.

El señor Enrique Tassara señaló que la Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), a través de su

Secretaría Ejecutiva, también ha estado evaluando la solicitud de financiamiento para activo fijo y capital de trabajo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] empresa elegible para el PRF.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es una empresa que se formó en 1982 con la adquisición de la planta [REDACTED] [REDACTED] (fundada en 1933) a través de una licitación al Síndico de Quiebras. La principal actividad de [REDACTED] es la fabricación de sanitarios y grifería; estos productos son comercializados a través de la marca "[REDACTED]" y actualmente comparte el mercado nacional de sanitarios junto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El proyecto de inversión consiste en lo siguiente:

- a) Aumentar la capacidad de producción de los sanitarios en 15.000 piezas mensuales (de 32.000 a 47.000 por mes), que en término de combinaciones equivale a 7.500 combinaciones WC/Estanque, que se destinarán hacia el mercado de Estados Unidos.
- b) Fabricar 10.000 fittings mensuales, de los cuales 7.500 serán para el aumento de producción y 2.500 para sustituir importación de la producción actual. Los fittings en la actualidad son importados y se requieren para cada combinación WC/Estanque.
- c) Producir 3.000 asientos mensuales para WC, con el objeto de introducirlos en el mercado nacional, como complemento de los artículos sanitarios.

El proyecto de inversión que será financiado con recursos provenientes de la línea del PRF, asciende a U.F. 227.241 y fue aprobado por el [REDACTED] y recomendado favorablemente por la Secretaría Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado.

El Banco Mundial acogió favorablemente el proyecto de inversión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ha resuelto refinanciar un subpréstamo de hasta U.F. 119.000.

Consecuentemente, el Consejo de Directores de la Unidad Técnica del PRF ha considerado el caso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ha resuelto recomendar al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento, con cargo a la línea del PRF, de los créditos que las instituciones financieras concedan para financiar el proyecto de inversión de esta empresa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central de Chile, conforme al modelo de contrato aprobado por Acuerdo N° 1707-01-860204 de este Comité Ejecutivo, para que, con cargo a la línea de crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF), obtengan de este Banco Central el refinanciamiento de los créditos que concedan a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta por el equivalente de U.F. 227.241, destinados a financiar el proyecto de la señalada empresa.
- 2.- Facultar a la Dirección de Operaciones para que, según las pautas que le indique la Secretaría Ejecutiva del PRF, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien el proyecto de inversión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



1874-17-880630 - Otami S.A. - Modifica Acuerdo N° 1867-17-880511 mediante el cual se le autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0075 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante recordó que mediante el Acuerdo N° 1867-17-880511 se autorizó a Otami S.A., de Uruguay, en adelante el "inversionista", para realizar una inversión, por hasta US\$ 881.632,64 en títulos de deuda externa más sus respectivos intereses devenidos, al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX". La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Con los recursos provenientes del pago al contado el "inversionista", en conformidad con el Acuerdo citado, aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, y en las proporciones que se indican, a los siguientes fines:

- i) El 38% de los recursos, en el equivalente en Unidades de Fomento, de aproximadamente US\$ 295.865, será destinado a satisfacer la cuota de contado pactada en la adquisición de parte del primer piso, el segundo y el tercer piso, del edificio de oficinas, actualmente en construcción, ubicado en Santiago, calle [REDACTED] de la Comuna de Providencia. Esta adquisición se cancelará a su actual dueño, esto es, [REDACTED]. La cuota de contado a pagar por la adquisición del inmueble asciende a U.F. 17.300. El precio total es de U.F. 49.200.
- ii) El 42% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 323.218, se destinará a pagar parte del endeudamiento que la "empresa receptora" mantiene con bancos locales, que asciende a \$ 79.188.315.
- iii) El 12% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 92.571, se destinará a pagar a la [REDACTED] una campaña de promoción y publicidad de los servicios prestados por la "empresa receptora", a efectuarse por dicha Corporación. Esta promoción y propaganda ha sido contratada por un valor inicial de \$ 22.680.000.
- iv) El 8% remanente de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 59.775, será destinado a pagar la parte de contado, esto es, el 25% del precio de adquisición de otros dos inmuebles en donde se establecerán dos bases adicionales de atención para cumplir con la ampliación de los servicios a los usuarios del sistema. El saldo del precio de los dos bienes inmuebles será financiado con recursos de instituciones financieras.

Se dejó constancia en el Acuerdo citado que se acompañó el convenio de pago respectivo, suscrito por el "inversionista" y la [REDACTED] autorizado con fechas 23 y 28 de marzo de 1988, y los mandatos irrevocables correspondientes, a que aluden los N°s 3 y 4 del "Capítulo XIX", autorizados cada uno de ellos ante Notario Público.

Mediante carta de fecha 13 de junio de 1988, el "inversionista" solicita a este Banco Central, que se realicen las siguientes modificaciones al Acuerdo N° 1867-17-880511:

- a) Se modifique el monto de la inversión de US\$ 881.632,64 a US\$ 852.407,25.
- b) Se modifique el citado Acuerdo en cuanto a que el deudor del título, esto es, la _____ pagará el crédito en el equivalente a un 90,5% del valor nominal del capital y el 100% de los intereses devengados hasta la fecha de pago.

Se deja constancia que, originalmente el crédito se pagaría en el 87,5% del capital y en el 100% los intereses devengados.

Se acompaña una modificación del convenio de redenominación y pago suscrito entre el "inversionista" y la

de fecha 8 de junio de 1988, autorizado ante el Notario Público, señor Samuel Klecky Rapaport, que modifica el original autorizado con fechas 23 y 28 de marzo de 1988.

En virtud de lo señalado precedentemente, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1867-17-880511 y, además, la solicitud presentada por Otami S.A., de Uruguay, en adelante el "inversionista", mediante carta de fecha 13 de junio de 1988, acordó lo siguiente:

1.- Modificar el Acuerdo N° 1867-17-880511, de la manera siguiente:

- a) Reemplazar, tanto en el texto como en el cuadro del N° 1, el guarismo "881.632,64" por el guarismo "852.407,25".
- b) Reemplazar el texto del literal i) de la letra a) del N° 3, por el siguiente:

"El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante los Notarios Públicos señores Samuel Klecky Rapaport y Kamel Saquel Zaror, con fechas 23 y 28 de marzo de 1988, respectivamente, y su modificación, de fecha 10 de junio de 1988, autorizada ante el Notario Público señor Samuel Klecky Rapaport.

Acorde a los términos del convenio acompañado y su modificación, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 90,5% del capital de su deuda de US\$ 852.407,25 y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y "

2.- En lo restante, el Acuerdo N° 1867-17-880511 permanece inalterado.

3.- El "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación al texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1874-18-880630 - Security Pacific National Bank - Modifica Acuerdo N° 1845-13-880203 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 77 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante recordó que por Acuerdo N° 1845-13-880203, modificado por Acuerdo N° 1866-07-880504, se autorizó, en principio, a Security Pacific National Bank y a Capital International Limited, ambos de los Estados Unidos de América, el primero de los cuales se denominaba en dicho Acuerdo, y también, en adelante, el "Inversionista Patrocinador", y el segundo, la "Asesora", una inversión no menor de US\$ 35.000.000 y hasta US\$ 75.000.000 al amparo de las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", y en lo más específico, a lo estipulado en el N° 12 del "Capítulo XIX" y el correspondiente Anexo N° 2 del mismo. A la inversión cuya autorización en principio se otorgara por el Acuerdo citado, concurrirán otros inversionistas elegibles en conformidad a las disposiciones anteriormente enunciadas, en adelante, los "Otros Inversionistas", los que, con el "Inversionista Patrocinador", en conjunto o indistintamente, se denominaban los "Inversionistas", para efectos del Acuerdo en referencia. La inversión se materializará en el país a través de la sociedad anónima cerrada chilena "██" la "██"

Por carta de fecha 21 de junio de 1988, el "Inversionista Patrocinador" y la "Asesora" solicitan una prórroga del plazo otorgado para que los "Inversionistas" presenten al Banco Central de Chile la solicitud para la aprobación definitiva de la inversión aprobada en principio, que vence el 30 de junio de 1988. La prórroga solicitada es hasta el 1 de noviembre de 1988.

La razón de la prórroga se basa, según se expone en la carta citada, en la necesidad de asegurar un número apropiado de accionistas para la "Sociedad de Inversiones" a formar, lo que requiere, a juicio de los interesados, de un proceso de promoción llevado a cabo en un tiempo más amplio que el otorgado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente el Acuerdo N° 1845-13-880203, modificado por el Acuerdo N° 1866-07-880504, y la solicitud presentada por Security Pacific National Bank y Capital International Limited, mediante carta de fecha 21 de junio de 1988, acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar el Acuerdo N° 1845-13-880203, modificado por el Acuerdo N° 1866-07-880504, reemplazando, en el primer párrafo del N° 5, las palabras "30 de junio de 1988" por las palabras "1° de noviembre de 1988".
- 2.- El "Inversionista Patrocinador" y la "Asesora", sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile reciba la conformidad escrita del "Inversionista Patrocinador" y de la "Asesora" respecto del texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

Handwritten initials:
A
D

3.- En lo restante, el Acuerdo N° 1845-13-880203, modificado por el Acuerdo N° 1866-07-880504, permanece inalterado.

1874-19-880630 - Winston Limited S.A. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0078 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante se refirió a las cartas de fechas 28 de septiembre, 17 y 28 de diciembre de 1987, 14 y 19 de enero, 25 de febrero, 13 y 16 de mayo, 10, 23 y 28 de junio de 1988 recibidas de Winston Limited S.A., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad financiera, constituida en 1985 en la República de Panamá, con el objeto de invertir en Chile en la sociedad [REDACTED] empresa dedicada a producir papel higiénico y servilletas de papel.

El patrimonio del "inversionista" ascendía, al 31 de diciembre de 1987, a US\$ 670.000. El dueño del "inversionista" es el señor [REDACTED] ciudadano ecuatoriano con inversiones en Ecuador, Colombia, Panamá, Estados Unidos de América y Chile. El patrimonio del señor [REDACTED] ascendía, al 31 de diciembre de 1987, a US\$ 2.100.000 aproximadamente, el que se encuentra respaldado por un Estado de Situación Financiera y Anexo Complementario de Inversiones y Préstamos al 31 de diciembre de 1987 e Informe especial emitido por los auditores externos Deloitte, Haskins & Sells de Ecuador.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada, dedicada a la producción de papel y productos de papel, tales como, servilletas y papel higiénico. Asimismo, su objeto social incluye la compraventa, fabricación y distribución por cuenta propia o ajena, de toda clase de productos, y en general, de toda clase de bienes de procedencia nacional o extranjera.

La situación financiera de la "empresa receptora", al 31 de diciembre de 1987, según balance no auditado que se acompañó, muestra activos por \$ 590 millones, pasivos por \$ 500 millones y un patrimonio de \$ 90 millones.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 700.000 en capital), de un crédito externo original por US\$ 1.428.571,40 en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda al Banco Totta & Acores, New York Agency por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Q
A

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a cancelar créditos contraídos con el [redacted] por U.F. 23.815 y \$ 68.750.000 respectivamente. Estos créditos fueron utilizados por la "receptora" para desarrollar un proyecto para producir papel a partir del tratamiento de papel de desecho y su posterior utilización como materia prima.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Con fecha 14 de junio de 1988, se otorgó una aprobación en principio a la presente inversión "Capítulo XIX".
- b) El "inversionista" por carta de fecha 31 de agosto de 1987, renuncia a su derecho de remesar, en los plazos usuales, el capital y los dividendos o utilidades de su aporte por US\$ 10.500 efectuado al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales vigente, ofreciendo que las condiciones de remesa para dicho aporte sean las mismas del "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Winston Ltd. S.A., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 28 de septiembre, 17 y 28 de diciembre de 1987, 14 y 19 de enero, 25 de febrero, 13 y 16 de mayo, 10, 23 y 28 de junio de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (US\$ 700.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 1.428.571,40 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [REDACTED] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Banco Totta & Acores, New York Agency, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BOU-85-SYN BKAM Exhibit 16	Banco Totta & Acores, New York Agency	1.428.571,40	700.000,00	[REDACTED]

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, del Banco Totta & Acores, New York Agency al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1985/87 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 700.000) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 7 de enero de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" con un descuento del 5.84% respecto del monto de capital y sin descuento respecto de los intereses devengados, y

h
m
Q

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público Raúl Undurraga Laso, con fecha 7 de enero de 1988, y señor Gonzalo de la Cuadra Fabres, con fecha 23 de junio de 1988, otorgados, tanto por el "inversionista", como por la "empresa receptora, al "deudor".
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a cancelar créditos contraídos con el

El detalle de los créditos que serán cancelados con el producto de la operación "Capítulo XIX" materia de este Acuerdo, es el siguiente:

	<u>N° Operación</u>	<u>Referencia</u>	<u>Monto</u>
1)	0087095	781186	U.F. 18.315
2)	0146009	131746	U.F. 5.500
		TOTAL	U.F. 23.815
3)	0168553	54708	\$ 68.750.000

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",

h
A
Q

- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento efectuado por el "inversionista", mediante carta de fecha 31 de agosto de 1987, en la cual ofrece renunciar a los plazos usuales de remesa de capital y utilidades que le otorga el Certificado de Aporte N° 18852 del que es titular, de fecha 18 de junio de 1986, por un monto de US\$ 10.500, mediante el cual constituyó su aporte inicial a la "empresa receptora", estipulando para ese aporte los mismos plazos de remesa que para el capital y utilidades establecen las letras a) y b) del N° 6 del "Capítulo XIX".

La modificación antes referida, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, en los términos que determine la Dirección de Operaciones conjuntamente con la Fiscalía de este Banco Central.

6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del plazo señalado el "inversionista" no formaliza el ofrecimiento señalado en el N° 5 anterior, de la manera allí indicada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1874-20-880630 - Solicitudes al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales denegadas - Memorándum N°s. 0170 y 0172 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que una vez efectuado el análisis pertinente de las solicitudes de inversión que se señalan a continuación, presentadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenidas en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 16 de junio de 1988, se considera conveniente, por las razones que se exponen, proceder a su rechazo.

1) <u>INVERSIONISTA:</u>	U.M.S. British Overseas Investments Ltd.
<u>PAIS:</u>	Islas Caymán
<u>MONTO:</u>	US\$ 2.007.809.

- Empresa Receptora: [REDACTED]

8
↑
A

Destino:

Se aumentaría el capital de la empresa receptora la que, a su vez, destinaría los recursos a la adquisición de acciones provenientes de un aumento de capital de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Esta última empresa utilizaría el aumento de capital para llevar a cabo un proyecto de inversión que consta de la instalación de una Planta de Congelación destinada básicamente al procesamiento de frutas y hortalizas, para abastecer al mercado nacional (principalmente a Supermercados) e internacional.

Razón del Rechazo:

Con fecha 24 de diciembre de 1987, se solicitó información respecto de antecedentes financieros del inversionista y de su matriz así como de los dueños de los mismos. Con fecha 20 de mayo de 1988 se reiteró la necesidad de contar con información complementaria, ya que los antecedentes adjuntados no fueron considerados suficientes, otorgándose un plazo de 30 días para entregarlos. Los antecedentes pedidos no fueron entregados dentro del plazo indicado, que venció 20 de junio de 1988.

2) INVERSIONISTA:

PAIS: México
MONTO: US\$ 1.200.000

Empresa Receptora: Inversión directa

Destino:

El inversionista desarrollaría un proyecto agrícola consistente en la adquisición de un predio con aptitud ganadera, junto con una masa de aproximadamente 1.000 cabezas de ganado vacuno; la plantación de 25 hectáreas de variedades modernas de perales de exportación; la construcción de dos galpones y un corral de engorda, la rehabilitación y mejora de una casa de administración y 5 casas de empleados, y la adquisición de las maquinarias y vehículos necesarios para el buen desenvolvimiento de las actividades.

Razón del Rechazo:

Por carta de fecha 18 de marzo de 1988, se solicitaron antecedentes respecto de la situación financiera y patrimonial del inversionista, y otros antecedentes. Por carta de fecha 18 de mayo de 1988 el inversionista adjunta información y señala que su estado de situación se hará llegar a más tardar el 25 de mayo de 1988, puesto que se encontraría en proceso de preparación. Hasta la fecha, dicho estado de situación no ha sido recibido, habiéndose sobrepasado la fecha límite determinada a este efecto por el Comité Ejecutivo de este Banco Central, que era el 15 de junio de 1988.

3) INVERSIONISTA:

PAIS: Antofagasta Holdings P.L.C.
MONTO: Inglaterra
US\$ 48.000.000

- Empresa Receptora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9
Q
A

Destino:

Los recursos se destinarían íntegramente a pagar un aumento de capital de la empresa receptora, la que, a su vez, los destinaría a desarrollar un proyecto que, utilizando las nuevas reservas ubicadas en las pertenencias mineras de la sociedad, concretamente en el sector de la Mina [redacted] aún no explotado, contempla la construcción de una nueva planta procesadora, manteniéndose en funcionamiento la planta actualmente existente, lo que duplicaría la producción de la empresa.

Razón del Rechazo:

Con fecha 24 de mayo de 1988, se solicitó una diversidad de antecedentes, entre los cuales se contaba la nómina de los principales actuales accionistas del inversionista. Por carta de fecha 22 de junio de 1988 el "inversionista" informa que hay personas naturales chilenas, con residencia y domicilio en Chile, y que están relacionadas, indirectamente, a través de distintas sociedades extranjeras, con el "inversionista", detentando parte mayoritaria de la propiedad del mismo, lo que, por lo demás, queda de manifiesto de la lectura de las memorias anuales del "inversionista" acompañadas en su oportunidad. De las mismas queda también de manifiesto que personas naturales chilenas con residencia en el país, ocupan cargos directivos fundamentales en el "inversionista", entre los cuales se cuenta la Presidencia del Directorio.

En virtud de lo expuesto, se propone rechazar las solicitudes de que se trata.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento de lo informado por el señor Director Internacional Subrogante, acerca de diversas solicitudes de inversión presentadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenidas en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 16 de junio de 1988 y acordó instruirlo en el sentido que rechace las siguientes operaciones:

<u>Inversionista</u>	<u>Receptora</u>	<u>Monto</u> (US\$)
UMS British Overseas Investments Ltd.	[redacted] [redacted]	2.007.809
	No hay, directa.	1.200.000
Antofagasta Holdings P.L.C.	[redacted] [redacted]	48.000.000

1874-21-880630 - [redacted] - Venta de divisas con pacto de retroventa - Autorización para ceder a deudores hipotecarios que indica, títulos que señala - Memorándum N° 239 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones indicó que el [redacted] [redacted], por Oficio Ord. N° 3921 del 28 de junio de 1988, informa que, en uso de la facultad que el numeral 2.18 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales confiere a las empresas bancarias, procedió a comprar títulos de deuda externa de los cuales es deudor directo este

Q 4 A

Banco Central de Chile, por un monto ascendente a US\$ 10 millones, y que además tenía comprometidas compras por US\$ 105 millones adicionales.

Agrega el [REDACTED] que dicha operación, que fue ratificada por este Instituto Emisor mediante Acuerdo N° 1871-14-880608, le producirá un significativo descalce de plazos en sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera. Ello ocurre por cuanto el perfil de plazos de los títulos de deuda externa corresponde al de las obligaciones reestructuradas, mientras que los recursos utilizados por el [REDACTED] en su adquisición son exigibles en un plazo considerablemente menor, por lo cual, en la medida que deban servirse estas últimas obligaciones, dicha Institución quedará impedida de cumplir con los márgenes establecidos para sus relaciones activas y pasivas en moneda extranjera en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

En orden a solucionar lo anterior, el [REDACTED] ha propuesto una serie de alternativas entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- a) Que el Banco Central de Chile proceda al pago anticipado de los títulos de deuda externa adquiridos por el [REDACTED] y
- b) Que si lo anterior no es posible se le otorguen las facilidades necesarias para vender dichos títulos a sus deudores hipotecarios susceptibles de acogerse a las disposiciones del Acuerdo N° 1851-03-880304.

Después de analizar dicho planteamiento, la Dirección de Operaciones estima que no es aconsejable que este Banco Central acceda al pago anticipado de los títulos de deuda externa adquiridos por el [REDACTED] por cuanto existen otras instituciones financieras que, por motivos diversos, mantienen también entre sus activos títulos de deuda externa suscritos en calidad de deudor directo por este Instituto Emisor, y a las cuales habría que hacer extensiva la misma oferta de pago anticipado.

No obstante lo anterior, la Dirección de Operaciones considera interesante y viable el planteamiento de que dichos títulos puedan ser destinados a las operaciones previstas en el Anexo N° 5 del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Ello por cuanto de esta forma se evita la presión al alza del precio en el mercado internacional de los títulos de deuda externa suscritos por este Banco Central, que podría ocasionar el [REDACTED] en atención al significativo número de deudores de dicha Institución que pueden acogerse a dicho mecanismo. A este respecto, vale la pena también recordar que, de acuerdo a la normativa actual, la única forma que los referidos títulos de deuda externa puedan utilizarse en las operaciones autorizadas en el Anexo 5 del Capítulo XVIII es a través de una cesión previa de éstos al exterior, con el consiguiente encarecimiento que ello significa, y, por lo tanto, disminuyendo la rentabilidad de los eventuales deudores hipotecarios que los adquieran en el futuro.

Para que lo anterior sea posible, y en atención a que el [REDACTED] debería ceder los títulos de deuda externa, por él adquiridos, en moneda local, se requiere solucionar, además, el actual descalce de plazos en sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera. Ello podría efectuarse mediante un sistema de venta de divisas con pacto de retroventa, el cual permitiría al [REDACTED] contar

↙
A
B

con los recursos para servir sus obligaciones de corto plazo, debiendo devolver las divisas en la medida que obtenga las recuperaciones en moneda extranjera provenientes de los vencimientos de los títulos aludidos. Alternativamente, el [REDACTED] podrá dar cumplimiento a dicho contrato en la medida que aplique los títulos de deuda externa a las operaciones descritas en el Anexo N° 5 del citado Capítulo XVIII, ya que de esta forma el Banco Central de Chile, al disminuir sus obligaciones externas, cuyo actual acreedor es, en este caso, el [REDACTED], evita un egreso futuro de divisas por concepto del servicio de éstas.


Cabe también hacer notar, que en el caso que el [REDACTED] opte por dar cumplimiento al contrato anteriormente aludido a través de la venta, en moneda local, de los títulos de deuda externa a sus deudores hipotecarios y no obstante que dicha venta se efectúe a un precio tal que permita a estos últimos obtener una rentabilidad similar a la que han obtenido el resto de los deudores hipotecarios en operaciones al amparo del mencionado Anexo N° 5, se le producirá a dicha institución financiera una importante utilidad por concepto de operaciones de cambio. Esta utilidad tiene su origen en que el precio de adquisición de estos títulos, por haberse efectuado en virtud de la autorización conferida por el numeral 2.18 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y, por lo tanto, con disponibilidades propias de divisas del [REDACTED] no se ha visto encarecida por el diferencial existente en el precio de la divisa entre el mercado oficial y no oficial respectivamente. En atención a que el espíritu del Acuerdo N° 1851-03-880304 es que la única utilidad que deben obtener las instituciones financieras que realicen estas operaciones sea la Comisión a que se refiere el N° 5 de dicho Acuerdo, la Dirección de Operaciones es de opinión que el precio que se pague en el contrato de venta de divisas con pacto de retroventa debe ser tal que impida al [REDACTED] obtener beneficios distintos a la Comisión antes referida.

En atención a que en ocasiones anteriores, este Banco Central de Chile ha facilitado a otras instituciones financieras el ajuste de sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera y en especial a que es de conocimiento del Comité Ejecutivo los esfuerzos que ha desplegado el Banco del Estado para adecuarse a las normas vigentes en dicha materia, la Dirección de Operaciones propone vender al [REDACTED] con pacto de retroventa hasta la suma de US\$ 70 millones y autorizarlo para ceder a sus deudores hipotecarios susceptibles de acogerse a las disposiciones del Anexo N° 5 del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, los títulos de deuda externa suscritos como deudor directo por este Banco Central que dicho Banco ha adquirido o adquiriera en conformidad al Acuerdo N° 1871-14-880608, con el sólo fin de utilizarlos en la materialización de las operaciones a que se refiere el citado Anexo N° 5.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Facultar al Director de Operaciones para vender al [REDACTED] con pacto de retroventa hasta la suma de US\$ 70 millones. Dicha operación deberá convenirse mediante uno o más contratos que deberán celebrarse al efecto y que, además de contar con el visto bueno de la Fiscalía de este Banco Central de Chile, deberán contemplar las siguientes condiciones:



- a) El precio de venta será el que resulte de multiplicar el monto de los dólares que se venden por el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, más un recargo financiero que determinará el Director de Operaciones previa consulta a un miembro del Comité Ejecutivo.
- b) El Banco Central podrá ejercer el derecho que emana de la retroventa ya sea por el total de las divisas vendidas o por parcialidades hasta completar dicho total, dentro del plazo máximo de seis meses, contado desde la fecha del respectivo contrato de compraventa, debiendo pagar, por concepto de precio, el equivalente en moneda nacional a los dólares objeto de la retroventa, según el tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, más un recargo financiero que determinará el Director de Operaciones previa consulta a un miembro del Comité Ejecutivo.
- c) Deberá dejarse establecido en el contrato que el derecho que en virtud de la retroventa adquiere el Banco Central, no podrá ejercerse en el evento de que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] venda y ceda a las personas que se indican en el N° 2 de este Acuerdo y conforme a las disposiciones que él establece, los títulos de deuda externa suscritos en calidad de deudor directo por el Banco Central de Chile, adquiridos por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y hasta por los montos de la respectiva venta y cesión.
- 2° Autorizar al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para ceder a sus deudores hipotecarios susceptibles de acogerse a las disposiciones del Anexo N° 5 del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, los títulos de deuda externa suscritos como deudor directo por este Banco Central de Chile que dicha institución financiera ha adquirido o adquiriera en conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1871-14-880608 con el sólo objeto de que éstos puedan ser utilizados en la materialización de las operaciones a que se refiere el mismo Anexo anteriormente aludido. Esta autorización estará condicionada a los siguientes requisitos:
- a) El precio de venta de los títulos de deuda externa deberá pactarse y pagarse en pesos moneda corriente nacional;
- b) Conjuntamente con perfeccionarse la cesión deberá informarse de ella a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, a fin de que ésta pueda controlar la aplicación de los títulos cedidos a los fines contemplados en este Acuerdo.
- 3° Facultar al Director de Operaciones para suscribir el o los contratos a que se refiere el N° 1 de este Acuerdo y para dictar las normas que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Acuerdo.
- 4° Dejar constancia que el [REDACTED] no tendrá acceso al mercado de divisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del N° 1 de este Acuerdo.
- 

1874-22-880630 - Banco Central de Chile - Eventual emisión de títulos con garantía del Export-Import Bank, EXIMBANK - Memorándum N° 0076 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante recordó que las autoridades del sector económico de nuestro país, en el último tiempo, han sostenido conversaciones con instituciones financieras extranjeras destinadas a analizar la posibilidad que alguna entidad pública chilena emita papeles en el mercado financiero internacional "voluntario".

Específicamente, se ha estudiado una posible emisión de papeles que efectuaría el Banco Central de Chile, con la garantía del Export-Import Bank de los Estados Unidos de América (EXIMBANK), que tendría un doble objetivo. Por una parte, facilitar la presencia del nombre de una institución chilena en los mercados de créditos internacionales, y por la otra, financiar importaciones de bienes de capital desde Estados Unidos.

Por lo anterior, se propone facultar al Presidente de este Banco Central de Chile para que firme y someta al Export-Import Bank, de Estados Unidos de América, una carta solicitud en orden a que dicho Organismo otorgue su garantía a una eventual emisión de títulos del Banco Central de Chile, hasta por US\$ 50 millones.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Presidente del Banco Central de Chile para que firme y someta al Export-Import Bank, de Estados Unidos de América, una carta solicitud destinada a obtener un compromiso preliminar de dicho Organismo para otorgar su garantía a una eventual emisión de títulos del Banco Central de Chile, hasta por US\$ 50 millones.

1874-23-880630 - [REDACTED] - Participación en el Euro-Latinamerican Bank PLC. EULABANK - Memorándum N° 0079 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que el [REDACTED], mediante Oficio Reservado N° 3913 del 22 de junio de 1988, ha solicitado, por las razones que expone, que se le autorice la suscripción de la renovación de la garantía que tiene otorgada a favor del Euro-Latinamerican Bank PLC. (EULABANK) y se le otorgue acceso al mercado de divisas con el fin de adquirir, de dicha institución bancaria, cartera de colocaciones que está configurada por préstamos otorgados a personas chilenas.

Como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, este Instituto Emisor ha autorizado al [REDACTED] en su carácter de accionista de EULABANK, entidad bancaria inglesa, para otorgar a dicha empresa diversos préstamos en moneda extranjera y constituir garantías, a su favor, a fin de proporcionarle capital de trabajo o permitirle la constitución de provisiones sobre su cartera, subordinando la recuperación de los dineros prestados o garantías comprometidas al pago preferente de otras acreencias valistas.

MA
Q

En el Oficio citado, el [REDACTED] ha hecho presente que a pesar de los préstamos y garantías proporcionadas por todos los accionistas, la situación del EULABANK continúa siendo delicada, por lo que la Junta de Accionistas de esa entidad ha requerido a sus accionistas en el sentido que prorroguen las garantías otorgadas, sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo del mismo ha dado a conocer que, de persistir las dificultades del Banco y no prosperar otras gestiones que se realizarían para poner remedio a tales eventualidades, es posible que se soliciten nuevas contribuciones a sus miembros.

Ante esta situación, el [REDACTED] hace presente que su voluntad es retirarse como accionista del EULABANK, intención que ya manifestó, sólo a este Banco Central y a las autoridades del Ministerio de Hacienda, con ocasión de la solicitud que formuló a este Instituto Emisor en sus Oficios de 9 de diciembre de 1987 y 26 de enero de 1988, que dieron origen al Acuerdo N° 1844-16-880127 de este Comité Ejecutivo.

El [REDACTED] estima que estos nuevos requerimientos de EULABANK constituyen una ocasión propicia para formalizar su decisión de retirarse de esa empresa bancaria y, por tanto, está dispuesto a aceptar los requerimientos antes aludidos, hasta que finiquite su retiro.

Finalmente, el [REDACTED] agrega que son de conocimiento del Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile, los esfuerzos que ha realizado para dejar de ser accionista de EULABANK y las dificultades que ha experimentado para que una decisión de esta naturaleza no afecte sus relaciones con la banca internacional pudiendo considerarse, entre ellas, la negativa que manifestó en enero de este año para nuevos aportes y las exigencias que se le han impuesto en el sentido de adquirir la cartera de colocaciones antes indicada.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Oficio Reservado N° 3913 de 22 de junio de 1988, del Banco del Estado de Chile, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar al [REDACTED] para que, previa conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, suscriba el texto de la prórroga propuesta por Euro-Latinamerican Bank P.L.C. (EULABANK) mediante la cual se extiende, hasta el 30 de junio de 1989, la garantía a ese Banco hasta por la suma de US\$ 26.538.320.- implícita en el Convenio que las partes suscribieron con fecha 14 de noviembre de 1983, otorgándose al [REDACTED] acceso al mercado de divisas, por esa cantidad, en el evento de que el cumplimiento de dicho Convenio lo requiera.
- 2.- Introducir las siguientes modificaciones en el número 3 del Acuerdo N° 1844-16-880127:

h
A
e

2.1 Reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

"Autorizar al [REDACTED] para enterar el precio de compra de la cartera antes aludida mediante la aplicación del depósito referido en el N° 1 de este Acuerdo, debiendo enterarse el saldo mediante la sustitución de los títulos de dicha cartera por otros instrumentos de deuda en contra de personas domiciliadas en países distintos a Chile y, en lo no cubierto por ella, en moneda extranjera cuyo monto, en ningún caso, podrá exceder de US\$ 25.000.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras."

2.2 Agregar el siguiente inciso tercero:

"Para los efectos de determinar el monto total de la moneda extranjera que podrá adquirir el [REDACTED] en el mercado de divisas, para los fines previstos en el inciso primero de este número, se estará a la información que éste proporcione acerca de los valores de la cartera a adquirir y la parte del saldo de precio que se pagará mediante la sustitución de la misma por otros instrumentos de deuda en contra de personas domiciliadas en países distintos a Chile. Estos últimos instrumentos deberán adquirirse por el [REDACTED] al amparo de la facultad que confiere el numeral 2.18 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o con disponibilidades en moneda extranjera que no afecten reservas del país y, en todo caso, la operación, en su globalidad, no deberá representar utilidades para el [REDACTED]"

3.- Dejar constancia que las autorizaciones a que se refiere este Acuerdo se han adoptado, única y exclusivamente, en virtud de la intención manifestada por el [REDACTED] en el sentido que ellas facilitarán el retiro de esa Institución del EULABANK sin necesidad de efectuar nuevos aportes o constituir otras cauciones que aquéllas que, hasta la fecha, ha proporcionado.


1874-24-880630 - Modifica Capítulo XXVII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 53 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.


Ante una proposición de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, el Comité Ejecutivo acordó reemplazar en el párrafo primero de las Instrucciones Generales del Capítulo XXVII "Convenios de Crédito Recíproco" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la última frase, por la siguiente: "Se exceptúan de esta norma las operaciones comprendidas en los párrafos tercero y cuarto de la letra e) del Código 25.23.28 "Cuotas de Viaje" de los Capítulos IV y XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales".

4 A
Q

1874-25-880630 - Comisión de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó la Autorización N° 49 al Asesor Legal, don Juan Enrique Allard Pinochet, para viajar a Estados Unidos de América el 19 de junio de 1988, por 15 días, con motivo de la Renegociación de la Deuda Externa.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente

A

CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1874-04-880630
Anexo Acuerdo N° 1874-09-880630
Anexo Acuerdo N° 1874-13-880630

LMG/cng/mip.-
5206P